

Resolución 43/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-175/2019 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Bembibre.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de mayo de 2019, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Bembibre una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Bembibre. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

"Que en el menor tiempo posible se me remita información sobre los méritos que me han valorado y los que no, dando cuenta de los motivos en ambos casos, también solicito la valoración en la que figuren los mismos extremos de la primera suplente XXX, el segundo XXX, y la tercera XXX".

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución consistente en Decreto de Alcaldía de fecha 8 de mayo de 2019 en la que de forma expresa se dispone:

"Que se ha dado traslado a la Comisión de Selección tanto del recurso como de la ampliación a fin de que resuelva como proceda.

Que se deniegue el acceso a la documentación solicitada, dado que la recurrente posee acceso al acta de la comisión de selección en la que consta la valoración de méritos pormenorizada según candidato y según concepto establecido por las bases, encontrándose publicado en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Dicha denegación se fundamenta en el respeto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, concretamente su artículo 5 «Deber de confidencialidad: Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste, estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f. del Reglamento (UE) 2016/679». El acceso supondría entregar a la recurrente datos tales como: vida profesional, centro de estudios, dirección de correo, número de teléfono etc. elementos que no procede su entrega".



Segundo.- Con fecha 13/06/2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bembibre poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 22 de agosto de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Bembibre a nuestra solicitud de informe. En ella se reiteraban los argumentos expuestos a la interesada y se añadía que se la había citado el día 28 de mayo a las 12:00 en el Ayuntamiento a fin de examinar el expediente, si bien se le advertía de que *“no se le permitiría el acceso a la documentación sensible presentada por los demás aspirantes por los motivos antes expresados”* (protección de datos personales). Asimismo, se indicaba que *“la interesada no se personó en dicha cita”*. Por otra parte se nos informa del traslado para alegaciones al resto de personas citadas en la solicitud de acceso, y de la circunstancia de que si bien dos de ellos no hicieron uso de su derecho, XXX, se opuso expresamente a tal posibilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que se trata de la solicitante de acceso a información pública a quien se le ha denegado expresamente tal posibilidad.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar, como premisa básica, que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Entre dicha información pública, como no puede ser de otra manera, figura la integrante de los expedientes de los procesos de selección de personal de las Administraciones públicas.

Por otra parte, conforme se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y

Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento: *“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”*.

En este sentido hemos de indicar que, si bien es cierto que la documentación contenida en el expediente puede contener datos personales, no lo es menos que no se trata de datos de especial protección, salvo lo que más adelante se indicará, sino que son datos relacionados fundamentalmente con la organización, funcionamiento o actividad pública de un órgano de la administración.

En los casos de solicitudes de copia de contratos laborales en los que constan datos personales de los trabajadores, por ejemplo, (Resolución R/0330/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), hay que analizar si resulta de aplicación el límite de la protección de datos personales, sin que baste la mera mención a dicha normativa como circunstancia motivadora de la denegación del acceso.

En efecto, el art. 15.3 LTAIBG establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada. Los criterios de ponderación vienen desarrollados en el citado precepto, matizando el apartado 4 que *“no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

En el caso estudiado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acordó la estimación parcial de la reclamación, reconociendo el derecho del reclamante a acceder a la documentación obrante en el expediente de un funcionario, al resultar aplicable el límite de la protección de datos personales únicamente de modo parcial y, por ello, se debe facilitar la documentación, eliminando la información relativa al lugar de residencia y al domicilio del empleado público mencionado en la misma.

Esta argumentación es plenamente aplicable al caso que nos ocupa debiendo eliminarse la información relativa a extremos tales como el domicilio, teléfono, correo electrónico y, eventualmente si constase en el expediente, la afiliación sindical de los terceros.

Sexto.- Ya desde los primeros momentos de aplicación de la LTAIBG, los Tribunales de Justicia han apreciado que *“la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado test del daño, a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación”* (Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo no 5 de Madrid).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017) ha ratificado esta línea argumental realizando dos declaraciones de sumo interés:

1. a) La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.
2. b) La causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el art. 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 32/2016, de 1 de junio) ha estimado una solicitud de acceso a la copia del expediente de contratación de un trabajador por la Empresa Pública “Deporte Andaluz, S.A.”, en contra del criterio expuesto por la Administración, quien justificaba la denegación del acceso (al igual que lo sostenido por el Ayuntamiento de Bembibre) en la falta de consentimiento de los terceros afectados, una vez dado traslado a estos de la solicitud de información.

El citado Consejo, descartando que los datos de carácter personal obrantes en el expediente fueran especialmente protegidos, considera que la Administración destinataria de la solicitud de información pública debió efectuar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado cuyos datos aparecen en la información solicitada, tal y como expresa el art. 15.3 LTAIBG. Es por ello, que la ausencia formal de ponderación de los intereses controvertidos basta por sí sola para apreciar la quiebra de la Ley de Transparencia y, además, concluye que la correcta ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso deben conducir a proporcionar la información solicitada.



En el citado caso, en el cual concurren circunstancias similares al que ha dado lugar a la presente reclamación, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Fundamento Jurídico Quinto) destaca que *“en lo que se refiere a la gestión de recursos humanos al servicio de la Administración Pública las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”*.

El Consejo andaluz, en atención al contexto normativo vigente y a las circunstancias concurrentes en el caso, reconoció el derecho del reclamante a conocer el expediente de contratación, previa disociación de los datos de carácter personal, por estimar que el interés público en el conocimiento del proceso selectivo y de contratación del personal llevado a cabo por la Administración constituye un interés superior a la existencia de datos de carácter personal en la documentación requerida.

En definitiva, la presencia de dos bienes jurídicos protegidos (transparencia y protección de datos) en un caso como el que nos ocupa, debe valorarse adecuadamente otorgando prevalencia al principio de transparencia en el ámbito de la gestión de recursos humanos en el sector público (Resolución 113/2017, de 8 de agosto, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía).

Séptimo.- Con base en todo lo expuesto, ha de concluirse que la información solicitada por la interesada constituye información pública en los términos del art. 13 LTAIBG y, por consiguiente, tiene derecho a obtener la información requerida sobre los extremos citados en su solicitud.

Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Bembibre.



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se deberá remitir la información solicitada, previa disociación de los datos personales tales como domicilio, teléfono, correo electrónico, afiliación sindical (si constase) y cualesquiera otro que no hayan sido relevantes para acceder al puesto convocado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a esta Resolución sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Bembibre.

Asimismo, procede la notificación en su calidad de terceros a XXX, XXX y XXX.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López